



Chiclayo, 12 de setiembre de 2025.

Exp. N° 003-2025-CAG-AE

ORDEN ARBITRAL N° 01 - AE

DEMANDANTE: Consorcio Vías de Huanchaco (El Consorcio)

Calle las Diamelas N. 535, Urb. Arturo Cabrejos Falla, distrito y provincia de Chiclayo, región Lambayeque.

e-mail: procesoarbitralhuanchaco@gmail.com

contractual@lceconstrutora.com

lceconstrutora@gmail.com

DEMANDADO: Gobierno Regional de La Libertad (La Entidad)

Calle Los Brillantes N. 650, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad.

VISTOS:

- i) La solicitud de arbitraje de medida cautelar de innovar de fecha 9 de setiembre de 2025, presentada por el Consorcio Vías Huanchaco, conformado por la empresa LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N. 20611394315 y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES con RUC N. 20134676508, teniendo como representante legal común al Lucero Nicole Coca Condori, con DNI N. 76525060.
- ii) Decisión de Secretaría General N° 01-SG/CAG - AE, de fecha 9 de setiembre de 2025.
- iii) Resolución Directoral N. 17-2025-DIR/CECOARGALILEA de fecha 9 de setiembre de 2025.
- iv) Escrito de fecha 11 de setiembre de 2025, con sumilla: “para mejor resolver”
- v) Decisión de Secretaría General N° 03-SG/CAG - AE, de fecha 11 de setiembre de 2025;y,

CONSIDERANDO:

Primero: El Consorcio Vías Huanchaco (en adelante: “el Consorcio” o “el solicitante” o “el Contratista”), a través de su escrito ingresado al Centro de Arbitraje GALILEA, el 9 de setiembre de 2025, solicita al Árbitro de Emergencia dicte medida cautelar de Innovar y se ordene al Gobierno Regional de La Libertad, las siguientes pretensiones:

- Que se suspenda los efectos jurídicos y legales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536- 2025-GRLL-GOB, por la que Resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO del contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, hasta las resultas del proceso arbitral.
- Que, el Gobierno Regional de La Libertad suspenda cualquier acto material y los efectos jurídicos y legales que pudieran devenir o acción que conlleve a materializar la Resolución Ejecutiva Regional N. 000536-2025-GRLL-GOB, por



cuanto será sometida arbitraje y hasta la resulta de este.

- Que, el Gobierno Regional de La Libertad se abstenga de pedir la devolución del FIDEICOMISO entregado para la ejecución de la obra; y se ordene a TMF FIDUPERU S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstenga de DEVOLVER los adelantos entregados por parte de la ENTIDAD a la cuenta fiduciaria para la administración de los adelantos, hasta las resultas del proceso arbitral.

Segundo:

- 2.1. El Consorcio indica que el 6 de marzo de 2025, suscribió con el Gobierno Regional La Libertad el Contrato N° 018-2025- GRL-GRCO para la ejecución de la obra: Mejoramiento ampliación de Corredor Vial Norte - Oeste de 9.52 KM que une la ciudad de Trujillo con el balneario de Huanchaco y del Óvalo Huanchaco hasta el acceso al aeropuerto en los distritos de Trujillo y Huanchaco de la provincia de Trujillo. Precizando que, mediante anotación en el Asiento del Cuaderno de obra N. 02, se deja constancia del inicio del plazo de ejecución de la obra, con fecha 22 de marzo de 2025.

Tercero: Así también, el Consorcio fundamenta su pedido cautelar en los siguientes puntos:

En relación con la **verosimilitud del Derecho Invocado**, precisan que:

- 3.1. El Consorcio indica que, la teoría cautelar, y el análisis de la verosimilitud del derecho invocado no resiste un profundo análisis ni una concienzuda y detenida valoración de los medios probatorios, pues lo que la medida cautelar pretende evitar es precisamente que el tiempo que toma realizar ese profundo análisis, termine por generar un laudo final ineficaz.
- 3.2. Siguen argumentando en relación con la verosimilitud del derecho invocado, Giovanni Priori señala lo siguiente: *“El análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada. Así, al juicio de certeza propio del proceso principal, se le opone el juicio de probabilidad propio del proceso cautelar.”* En ese sentido, declarar la certeza de la existencia del derecho es función del proceso principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que en el proceso principal se declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar.

Expresan que, tienen derecho a la continuidad del contrato y que se presenta como sumamente verosímil debido a las graves deficiencias procedimentales en el manejo de la situación por parte de la Entidad, lo que debilita significativamente cualquier pretensión de nulidad. En primer lugar, las comunicaciones iniciales de la Entidad (Carta N° 002409- 2025-GRL-GRCO y Carta N° 002410-2025-GRL-GRCO, ambas del 04 de agosto de 2025) fueron emitidas expresamente en el marco de un procedimiento de fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada. En estas cartas, se



solicitó al Consorcio un "pronunciamiento y sustento respecto de la veracidad o no del documento y su contenido", otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles. Es fundamental subrayar que en ningún momento se notificó formalmente el inicio de un procedimiento de nulidad de contrato en estas comunicaciones iniciales PRIORI, Giovanni. La Tutela Cautelar su configuración como derecho fundamental. Ara editores. Lima. 2006. P. 73. (Extraído de la Carta N° 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO) (Extraído de la Carta N° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO), (Extraído de la Carta N° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO) La referencia a una "posible causal de nulidad de contrato" y la recomendación de "proseguir con el trámite tendiente a evaluar si corresponde o no declarar la nulidad del contrato" solo aparecen en la Carta N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 16 de agosto de 2025, la cual fue la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio. La Entidad, al denegar la ampliación de plazo, invocó el artículo 145, inciso 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando que los plazos son improrrogables "cuando exista causal de nulidad de contrato". (Extraído de la Carta N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO), sin embargo, como bien observó el Consorcio en su Carta N° 089-2025-RC-CVH, la aplicación de dicho artículo para denegar una ampliación de plazo en el contexto de una fiscalización posterior resulta jurídicamente insostenible. El artículo 145.3 se refiere al traslado a las partes para que se pronuncien sobre posibles vicios de nulidad, mas no constituye una notificación formal del inicio de un procedimiento de nulidad *per se*: **Artículo 145. Nulidad del Contrato**

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- 3.3. Precisan que, la pretensión de la Entidad de iniciar o considerar un procedimiento de nulidad en este punto es extemporánea y carece de sustento legal por la ausencia de una notificación oportuna y formal del mismo y que el Consorcio actuó conforme a derecho al solicitar una ampliación de plazo bajo el principio de razonabilidad, y posteriormente, presentó sus descargos. La Entidad no podía pretender ahora iniciar un proceso de nulidad cuando la información requerida ya ha sido atendida; además, que la verosimilitud del derecho del Consorcio se afianza aún más en la solidez de los descargos presentados, los cuales han desvirtuado de manera efectiva las observaciones sobre la experiencia de los profesionales. Seguidamente la Resolución que recurren en suspensión ha manifestado claramente que lo que ha encontrado son presuntos actos que contendrían (condicional) documentación INEXACTA (estarían ante documentación INEXACTA, siendo este el término usado por la Entidad) mas no FALSA, conforme a la siguiente captura de pantalla:





Que, la Gerencia Regional de Contrataciones mediante **Informe N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC**, de fecha **04 de setiembre de 2025**, señala: **"(...) 3.17 Que, en atención a lo expuesto, en el primer caso respecto del ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS el Ing. FIDEL URBANO HUANUCO GUILLEN, advirtiéndose que el emisor del documento la empresa CHINA WAILWAY N 10, expresa textualmente que: "EL CERTIFICADO**

es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: d.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación:



DE TRABAJO DEL SR HUANUCO GUILLEN FIDEL URBANO, NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN ENUESTRA BASE DE DATOS, LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE ES: (...) Y corroborado por el ejecutor del proyecto **PROVIAS DESCENTRALIZADO**, cuando menciona en el Informe N° 090-2025-MTC/21.GIE.RCC.MARJ "(...) los registros de la entidad acreditan su participación como Asistente de Residente durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2021 y la resolución del contrato de fecha 13 de julio de 2022. No obstante, no existe evidencia documental que respalda su participación la denominación de especialista de estructura durante dicho periodo, tal como se consigna en el certificado de trabajo anexo por el contratista. Estaríamos, frente a un documento presuntamente **INEXACTO**, puesto que si bien es cierto la empresa emisora ha manifestado que no corresponde a lo consignado en su base de datos, no ha manifestado que no lo ha expedido o no de ser el caso lo haya expedido en condiciones distintas, lo cual configura un supuesto de inexactitud por no encontrarse el contenido del documento conforme a la realidad. 3.18 Que, por otro lado, en razón a lo informado del segundo caso referido al **ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS el Ing. JUAN CARLOS CALDERÓN VILLANUEVA**, advirtiéndose que el emisor del documento es la empresa **ALPHA CONSULT**, expresa textualmente **"(...) confirmo la veracidad y autenticidad de la información contenida en el certificado (...)"**. Por otro lado, se advierte que según la información proporcionada por la entidad **PROVIAS NACIONAL**, según el MEMORANDUM N 2007-2025-MTC/20.9 "(...) Al respecto, se alcanza información que obra en los archivos de la entidad, correspondientes a la valorización de Supervisión, periodo abril – julio 2016, sep – diciembre 2016, enero – julio 2017 y setiembre 2017. Link de descarga que contiene los documentos de verificación (...)" en donde se remiten informes bajo la nomenclatura de Valorización de Supervisión N° 18 y otros, donde se aprecia que el especialista en suelos y pavimentos es el Ing. Luis Osorio Lucio, en el periodo de abril de 2016 y mayo a julio del 2017, periodo que también fu invocado en el Certificado de trabajo para acreditar la experiencia del Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva. Siendo así, estaríamos frente a la presentación de documentación presuntamente inexacta, toda vez que el contenido según lo Informado por **PROVIAS DESCENTRALIZADO**, no guardaría relación con la realidad en cuando al contenido. 3.24 Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que el área usuaria (Gerencia Regional de Infraestructura) a través del OFICIO N°003814-2025-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de setiembre del 2025 emite pronunciamiento respecto al **COSTO - BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA - OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE CORREDOR VIAL NORTE –OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE**





TRUJILLO CON EL BALNEAREO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”, con CUI: 2499883, fundamentándose en lo siguiente: a) Con Informe N° 85-2025-GRLL-GGR-GRCO-EETS, la Especialista en Contrataciones, de la Gerencia Regional de Contrataciones, ha advertido la existencia de documentación inexacta, presentada por el postor ganador de la buena pro, del procedimiento de selección de Licitación Pública No 43-2024- GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA, configurando causal de nulidad de contrato, conforme al literal b del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias. b) Adicionalmente a la presentación de documentación inexacta se advierte que existe un alto riesgo en la ejecución del proyecto considerando que se ha verificado la inasistencia del plantel profesional clave en Obra, conllevando a una aplicación de penalidades informado en el numeral 3.8 del presente informe. c) Dado que la obra solo ha alcanzado aproximadamente un 5.28% de avance al 15 de agosto del 2025, resulta más BENEFICIOSO declarar la nulidad del contrato y contar con un expediente técnico de saldo de obra que tenga información que permita ejecutar la construcción sin inconvenientes futuros. (...). Concluyendo: “4.1.De conformidad con el pronunciamiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MHXDFSF**



emitido por el área usuaria a través del INFORME N°002638-2025-GGR-GRI-SGOS, de fecha 03 de setiembre del 2025, el OFICIO N°003814-2025-GRLL-GGR-GRI, así como del Informe N°85-2025-GRLL-GGR-GRCOEETS, se Habría configurado la causal de nulidad de contrato conforme a lo prescrito en el literal b del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde elevar el presente informe a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para que emita su pronunciamiento respecto a la declaratoria de nulidad del Contrato N°018-2025-GRLL-GRCO para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEAREO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”, con CUI: 2499883, derivado del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N°043-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA, por los fundamentos antes expuestos.”;

3.4. Expresan que, a prima facie, no existe ningún elemento que le haga presumir a la administración pública que se trate de documentación falsa, por lo que en todos los casos concluye que es **DOCUMENTACION INEXACTA**; Sin embargo, con una motivación incongruente, con la finalidad de forzar una NULIDAD DE OFICIO. La cual no tiene ningún sustento técnico, ya que anteriormente la entidad había llegado a la conclusión que estarían frente a documentación INEXACTA como se puede ver a continuación, cambia este hecho de manera arbitraria y sin ninguna MOTIVACION:



Que, de los actuados, se desprende que la Gerencia Regional de Contrataciones (**Informe N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC**, de fecha **04 de setiembre de 2025**) ha advertido que el **CONSORCIO VIAS DE HUANCHACO** ha presentado documentación falsa y/o inexacta para el perfeccionamiento del **CONTRATO N° 018-2025-GRLL-GRCO**, para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEAREO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, con CUI: **2499883**, derivado del **Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 043-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA**, transgrediendo el principio de presunción de veracidad, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;

- 3.5. Contiúan y expresan que, el Informe N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC de fecha 04 de setiembre de 2025, nunca ha consignado documentación falsa, **HA ESTABLECIDO DOCUMENTACION INEXACTA**; por lo tanto, este hecho cobra demasiado valor, cuando la Ley de Contrataciones del Estado, por la que se contrató esta obra establece la diferencia y las consecuencias de ambas circunstancias y citan el Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.
- 3.6. Indican que, en ese entender, a fin determinar la INEXACTITUD ciertamente corresponderá al Tribunal de Contrataciones esa tarea por ser de su exclusiva competencia; sin embargo, cuando de NULIDAD se ha establecido, y más la de oficio, esta debe estar revestida de certeza, por cuanto la Ley ha previsto lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad. (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de ofi cio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

- 3.7 Como se evidencia, debe verificarse este requisito, no basta con la duda, ante ello se debe remitir al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES con la finalidad que determine la infracción y con ello verifique y determine la transgresión del principio de veracidad, no pudiendo en ningún caso que la sospecha o los indicios determinen un quiebre de este principio.
- 3.8. Se debe tener en cuenta que la DECLARACION DE NULIDAD, es un acto finalista, que opera inclusive en circunstancias particulares, no puede ser dictada solo por el hecho de estar vinculado a un escándalo, que es la razón por la que se ha impulsado esta NULIDAD, cuando se acusa a mi representada de tener un profesional joven, el cual no es un delito, y en el tiempo vengo demostrando que es una empresaria que asume los retos pese a que se me cuestiona la edad.
- 3.9. La declaratoria de la NULIDAD DE OFICIO es clara verificar la transgresión, NO SUPONER sino VERIFICAR, lo cual no ha sucedido, por cuanto disponen remitir el expediente al OSCE, quien determinara si la documentación



realmente es inexacta, sin embargo ya operado LA NULIDAD de un contrato que es necesario para los usuarios finales quien es la población; En consecuencia, tratándose de que existe suposición y no CERTEZA, correspondía la remisión del expediente al OECE, para de acuerdo a su COMPETENCIA EXCLUSIVA determine que dicha documentación es INEXACTA y que se ha quebrado el principio de presunción de veracidad, y no solo alegarlo. Pues en toda la resolución el INFORME N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC de fecha 04 de setiembre de 2025 señala ESTARÍAMOS como premisa y ninguna hace alusión a que se ha verificado, pues no hay certeza, no existe seguridad, y con ello se ha declarado NULO un contrato, por lo que ahora corresponderá a la vía arbitral determinar si tales hechos se han configurado.

RESPECTO A LA DOCUMENTACION CUESTIONADA

Sobre la documentación remitida por el ingeniero Huánuco Guillén Fidel Urbano:

3.10. Continúan con sus argumentos y precisan que la Entidad les atribuye la presentación de presunto documento falso o con información inexacta, en base a lo siguiente:

- Al respecto, en la carta de la referencia a) se cuestiona el certificado emitido por la empresa CHINA RAILWAY NO.10 ENGINEERING GROUP CO, LTD SUCURSAL DEL PERU, en el cual se certifica que el Sr. HUANUCO GUILLEN FIDEL URBANO se desempeñó en el cargo de ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS en el proyecto de ejecución de la Obra “REHABILITACIÓN DE PUENTES PAQUETE 8 OBRA 2 PUENTE SANTA ROSA Y ACCESOS Y PUENTE VIRU Y ACCESOS” de fecha 10 de marzo del 2021 al 15 de julio del 2022.
- La Entidad basa su misiva en que mediante CARTA No 000999-2025-GGR-GRCO y CARTA No 001144-2025-GGRGRCO, se solicitó a la empresa CHINA RAILWAY NO. 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante CREC10) informe sobre la veracidad o no de la emisión por parte de su representada del documento anteriormente citado. Ante ello, se ha recepcionado la respuesta de la empresa, en donde manifiesta de manera expresa que el “**EL CERTIFICADO DE TRABAJO DEL SR HUANUCO GUILLEN FIDEL URBANO, NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN EN NUESTRA BASE DE DATOS (...)**”. (resaltado y negrita agregados)
- De otro lado, la Entidad indica que según Informe No 090-2025-MTC/21.GIE.RCC.MARJ indica “(...) *los registros de la entidad acreditan su participación como Asistente de Residente durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2021 y la resolución del contrato de fecha 13 de julio de 2022. NO OBSTANTE, NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE RESPALDA SU PARTICIPACIÓN LA DENOMINACIÓN DE ESPECIALISTA DE ESTRUCTURA DURANTE DICHO PERIODO, tal cómo se consigna en el certificado de trabajo anexo por el contratista*”.
- Debido a ello, la Entidad señala que: “(...) *podríamos encontrarnos ante un supuesto de infracción consistente en la presentación de documentación falsa o inexacta, puesto que, la empresa emisora no reconoce expresamente haber emitido el certificado en cuestión y/o*



la información contenida en él, no se condice con la realidad”.

- 3.11. Indican que, resulta pertinente señalar que al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la administración pública debe corroborar y crear certeza de que el documento, en efecto es falso o contiene información inexacta. Es decir, la administración, para atribuir la supuesta falsedad o inexactitud, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, es así que no solo debe motivar debida y exhaustivamente su decisión, sino que, se sustente en una sólida e irrefutable prueba de cargo.
- 3.12. Asimismo, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) ha señalado que es necesario acreditar objetivamente y sin lugar a dudas que el documento cuestionado no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, se demuestre que el documento ha sido posteriormente adulterado en su contenido. Para determinar la falsedad o adulteración de un documento, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que: “(...) resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
- 3.13. Ahora bien, en el presente caso, es pertinente indicar que, el documento que se cuestiona NO HA SIDO NEGADO POR EL EMISOR del documento, pues, cuando CREC10 remite la respuesta a la Entidad únicamente señala lo siguiente:

En relación a su carta de la referencia, manifestamos que el documento certificado de trabajo del SR. HUANUCO GUILLEN FIDEL URBANO, no responde a la información en nuestra Base de Datos.

La información que corresponde es:

Doc. De Identidad	Trabajador	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese	Proyecto	Cargo
46031595	HUANUCO GUILLEN FIDEL URBANO	12-04-2021	15-07-2022	PAQUETE 8	ASISTENTE DE RESIDENTE

- 3.14. Puede verse que el emisor, nunca ha indicado o afirmado no haber expedido, o no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas, es decir, no ha realizado ninguna indicación de que el certificado sea falso, sino que alega que se según su base de datos (es decir, en la verificación de un sistema electrónico) el ingeniero aparecería registrado con el cargo de asistente de residente.
- 3.15. En efecto, la remisión de la carta de respuesta del área de recursos humanos de CREC10, es sesgada, incorrecta y no se ajusta a la realidad, ya que, conforme se puede apreciar del certificado único laboral - CERTIADULTO, del ingeniero Fidel Urbano Huánuco Guillén, dicho señor sí ha trabajado para CREC10 desde el 10 de marzo del 2021.



 PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	 República del Perú <i>Firma Digital</i>	Firmado digitalmente por: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Motivo: Servidor de Agente automatizado. Fecha: 24/02/2025 15:48:52-0500	20258917286 Fecha de emisión: Febrero 24, 2025 15:48 Fecha de caducidad: Mayo 24, 2025 15:48 Vigencia: 3 meses
--	--	---	--

CERTIFICADO ÚNICO LABORAL

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo CERTIFICA que en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad y el Sistema de Planillas Electrónicas se registra la siguiente información:

IDENTIDAD: Fuente - RENIEC

Nombres	: FIDEL URBANO
Apellidos	: HUANUCO GUILLEN
Nacionalidad (PAÍS)	: PERU
Tipo de documento	: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
N° de documento	: 46031595
Fecha de nacimiento	: 08/03/1989
Domicilio	: PSJ. PARAISO LT-12 MZ-C ANEXO INCHO


 Verificalo aquí

EXPERIENCIA LABORAL: Fuente - Planillas Electrónicas

Ruc	Razón Social	Desde	Hasta
20601852927	CONSORCIO PUENTES DEL NORTE	08/11/2022	20/07/2024
20554399585	CCCC DEL PERU S.A.C.	05/10/2022	15/11/2022
20601116082	CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU	12/04/2021	15/07/2022
20601116082	CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD	10/03/2021	23/03/2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM.

3.16. Manifiestan que, el error en el que habría incurrido CREC10 es que dicha empresa inicialmente operaba en Perú como empresa extranjera no domiciliada, y después de constituir su sucursal, cambia su condición a empresa extranjera domiciliada. Es importante aclarar que, dicha situación, no implica que se traten de dos empresas diferentes, pues conforme a lo previsto en el Artículo 396 de la Ley General de Sociedades: (...) La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal (...). Es decir, en cualquier condición, se trata de la misma empresa CREC10. Por tanto, no es cierto que el ingeniero Huánuco Guillén Fidel Urbano recién haya trabajado para CREC10 desde el 12.04.2021 como erradamente lo da a entender dicha empresa; sino que, claramente se demuestra que no se ha realizado una correcta verificación de la información.

3.17. Continúan y dicen que, únicamente a verificado su “base de datos”, para indicar que la información del certificado no corresponde a lo que ellos han archivado. Esta situación, ha generado que el ingeniero Huánuco Guillén Fidel Urbano, con fecha 14.08.2025, le remita una carta notarial a CREC10 para que aclaren la información que erradamente han remitido a la Entidad, pues no es correcto, no objetivo ni ajustado a la realidad que CREC10 desconozcan el documento que ellos mismos le han entregado al referido ingeniero:



URGENTE

Lima, 13 de agosto de 2025
+51 3 75903

Señores:
CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ
Calle Dean Valdivia N° 243 – Urb. Jardín, San Isidro – Lima
Presente. –

Atención : Guo Hongbing
Asunto : Solicitud de confirmación de emisión de certificado
Referencia : a) Certificado de Trabajo de fecha 15 de julio de 2022

De mi mayor consideración,

Por medio del presente, el aserito Ing. Fidel Urbano Huancuco Guillen, identificado con DNI N° 46031595, me dirijo a usted a fin de informarle que con fecha 15 de julio del 2022, su representada me entregó el Certificado de Trabajo de fecha 15 de julio del 2022, por haber laborado en su empresa China Railway N° 10 Engineering Group Co., Ltd. Sucursal del Perú, desempeñándome en el cargo de especialista de estructuras en el proyecto ejecución de la obra: "Rehabilitación de puentes paquete 8 (obra 2: Puente Santa Rosa y Accesos y Puente Viru y accesos) departamento de Huancavelica", desde el 10 de marzo de 2021 al 15 de julio de 2022.

Es decir, fue su propia representada la que no solo me asignó el cargo, periodo de ejecución y asignación de funciones, sino la que emitió y entregó el certificado señalado; sin embargo, he tomado conocimiento que su área de recursos humanos estaría señalando que dichos datos no son correctos, a pesar que fueron ustedes los que consignaron la información en el certificado y fue su área de proyectos la encargada de tramitar el certificado de trabajo, y tengo las conversaciones que así lo acreditan.

Por lo que, mediante la presente, le solicito que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recibida la presente, se sirva confirmar la veracidad de los datos contenidos en el certificado de trabajo, así como la exactitud del contenido del mismo, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Atentamente,


ING. FIDEL URBANO HUANCUCO GUILLEN
 DNI N° 46031595
 Calle Ucanan N°312 Huaraz Departamento de Ancash

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1048).

DOCUMENTO VERIFICADO
ELECTRONICAMENTE
14 AGO 2025
2022
JURADO DE ABOGADOS
SAN ISIDRO
TEL: 375-3200

- 3.18. Nótese que el ingeniero le indica expresamente a CREC10, vía notarial que: *fue su propia representada la que no solo me asignó el cargo, periodo de ejecución y asignación de funciones, sino la que emitió y entregó el certificado de trabajo; (...) fueron ustedes los que consignaron la información en el certificado y fue su área de proyectos la encargada de tramitar el certificado de trabajo (...).*
- 3.19. Expresan que, en tal sentido, es menester que la Entidad, no tome de manera acelerada una respuesta del emisor que, evidentemente, no ha verificado adecuadamente la información sobre la emisión del certificado y el contenido de este, puesto que, un análisis integral de la información permite determinar que el ingeniero no solo ha trabajado para dicha empresa emisora, sino que, además, ha requerido notarialmente la rectificación del documento que han emitido.
- 3.20. De otro lado, y no menos importante, es resaltar que una información del emisor del documento relacionada a su “base de datos” o de su “archivo”, ha sido descartada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en sendas ocasiones, tales como:

Resolución N° 4382-2021-TCE-S2:

(...)

19.

Como puede apreciarse, la Universidad Peruana Los Ander no ha brindado mayor información respecto a la veracidad de la información contenida en el certificado cuestionado, pues solo ha indicado que no obra en sus archivos documentos respecto de lo que le fue solicitado (si la empresa Cosma S.A.C. ejecutó la obra “Construcción y Remodelación de las Oficinas Administrativas de la UPLA - Sede Principal Chorrillos Huancayo”); pero no ha negado o confirmado que la obra fuera ejecutada, ni ha negado la participación del mencionado profesional en la ejecución del mencionado proyecto.

(...)

22. En el presente caso, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar el principio de veracidad que ampara a



documento señalado en el fundamento 7 del presente pronunciamiento (..) (énfasis nuestro).

Resolución N° 109-2022-TCE-S1:

(...)

Como puede apreciarse, la Municipalidad Distrital de Marcas [supuesto emisor], no ha brindado mayor información respecto de la autenticidad y veracidad del documento cuestionado, pues solo ha indicado que no logró ubicar el documento solicitado por lo que desconocen el vínculo laboral del señor Teófilo Navarro Muñoz; sin embargo, no ha negado o confirmado la emisión del documento objeto de análisis, ni la participación del mencionado profesional en la ejecución del mencionado proyecto.

18. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

(...)

Por lo que, en el caso concreto, **no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad de los documentos cuestionados.** (énfasis nuestro).

- 3.21. Afirman que, atendiendo a dichas resoluciones es claro que, la información obrante en una base de datos o archivos, no es determinante para afirmar que el documento es falso o inexacto, más aún cuando han probado con documentos oficiales y/o de fecha cierta, que el ingeniero si trabajó para CREC10 en el periodo consignado en el certificado de trabajo, CREC10 sí le asignó el cargo (que pudo ser un cargo interno o adicional al que ejercía, pero lo cierto es que el ingeniero ni mucho menos mi representada, hemos falseado absolutamente nada), así como, han probado que no existe negación del emisor de haber emitido el certificado de trabajo. Por tanto, queda desvirtuada la pretendida falsedad o inexactitud que se pretende atribuir.

Sobre la documentación remitida por el ingeniero Juan Carlos Calderón Villanueva:

- 3.22. La Entidad les atribuye la presentación de presunta información inexacta, en base a lo siguiente:
- La Entidad cuestiona el CERTIFICADO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONALES INDEPENDIENTES, emitido por la empresa ALPHA CONSULT S.A., en el cual se refiere que prestó servicios profesionales independientes en el proyecto Supervisión de la obra “Construcción de la Ampliación de la segunda calzada de la carretera Tingo María - Aguaytía Pucallpa, Tramo: DV. Aeropuerto Pucallpa - Altura del Cementerio del Jardín de Buen Recuerdo” en el periodo del 11 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016”.





Así como de haber laborado como especialista Ingeniero de suelos y Pavimentos de la Supervisión del saldo de obra “Construcción de la ampliación de la segunda calzada de la carretera Tingo María -

Aguaytía Pucallpa, Tramo: DV. Aeropuerto Pucallpa - Altura del Cementerio del Jardín de Buen Recuerdo” en el periodo del 01 de mayo del 2016 al 31 de octubre de 2017.

- La Entidad menciona que sustenta su posición en la Carta No 021-2025/COM, de la empresa ALPHA CONSULT S.A. suscrito por el Gerente General Ing. Félix Raúl Chirito Sipán, donde indica lo siguiente “(...) *hacemos de vuestro conocimiento que hemos verificado el documento en mención del profesional Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva, confirmando la veracidad y autenticidad de la información contenida en el certificado*”. (resaltado y negrita agregados).
 - De otro lado, la Entidad indica que según la información que ha recibido de Provias Nacional a través del Memorándum N° 2007- 2025-MTC/20.9, ha verificado la valorización N° 18 “y otros” donde se aprecia que *el especialista en suelos y pavimentos es el Ing. Luis Osorio Lucio*, en el periodo de abril de 2016 y mayo a julio del 2017, periodo que también fue invocado en el Certificado de trabajo para acreditar la experiencia del Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva.
 - Por ello, la Entidad indica que estarían frente a la probable presentación de documentación presuntamente inexacta.
- 3.23. Sobre el particular, previamente indicar que la Entidad ha vulnerado su derecho de defensa debido a que, no se les ha notificado la Carta No 021-2025/COM, ni el Memorándum N° 2007-2025- MTC/20.9 ni la valorización 18 y los “otros” que menciona en su carta. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia correspondiente a la Casación N° 1369-2020 Lima, ha establecido que: *la imputación de cargos en el procedimiento administrativo debe ser precisa a fin de que el administrado ejerza su derecho de defensa, la Administración debe expresar el cargo que se le imputa*. (Subrayado y negrita agregados).
- 3.25. Asimismo, conforme a lo previsto en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, la Entidad ha vulnerado el principio del debido procedimiento, que expresamente prevé lo siguiente:
- 1.2. *Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
- 3.26. Exponen que, en el presente caso, la Entidad los ha privado de poder refutar las pruebas de cargo que alega que sustentan su posición; por lo



que, no es posible para su representada poder defenderse adecuadamente con relación a lo que supuestamente se ha verificado en el Memorándum N° 2007-2025-MTC/20.9 y las valorizaciones que habría recibido; pues además, y de manera genérica la Entidad ha señalado que de forma adicional a la valorización N° 18, ha verificado “otros” documentos, los cuales, no se han adjuntado a la carta de la referencia a), ni se especifican a qué documentos se estaría refiriendo, lo cual, evidentemente, restringe su derecho de defensa.

- 3.27. Sin perjuicio de ello, y teniendo recortada la posibilidad de rebatir las pruebas de cargo que ha servido de sustento a la Entidad, es pertinente aclarar que el certificado por prestación de servicios del ingeniero Calderón Villanueva Juan Carlos, expresamente señala que dichos servicios son INDEPENDIENTES, es decir, el certificado no indica que el ingeniero Calderón Villanueva Juan Carlos haya trabajado como personal clave:

000003

45 AÑOS
Dedicados al desarrollo
de la Ingeniería

**CERTIFICADO POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTES**

El que suscribe Ing. E. GIOVANNI SUÁREZ LAZO, Gerente General de ALPHA CONSULT S.A., con RUC N° 20107007441, certifica que el Sr. CALDERON VILLANUEVA JUAN CARLOS, con DNI N° 10279127, prestó servicios profesionales **independientes** de acuerdo al contrato de locación de servicios previsto por el Artículo N° 1764 del Código Civil, según el siguiente detalle:

Servicio : Supervisión de la Obra: “Construcción de la Ampliación de la Segunda Calzada de la Carretera Tingo María – Aguaytia – Pucallpa, Tramo: Dv. Aeropuerto Pucallpa – Altura del Cementerio del Jardín del Buen Recuerdo”.

Periodo : Del 11 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016

Servicio : Supervisión del saldo de la Obra: “Construcción de la Ampliación de la Segunda Calzada de la Carretera Tingo María – Aguaytia – Pucallpa, Tramo: Dv. Aeropuerto Pucallpa – Altura del Cementerio del Jardín del Buen Recuerdo”.

Periodo : Del 01 de Mayo de 2016 al 31 de Octubre de 2017

Cargo : Ingeniero de Suelos y Pavimentos.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

San Isidro 31 de Octubre de 2017


E. Giovanni Suárez Lazo
Gerente General

RRHH-026-2017-GUGAZ


GOBIERNO REGIONAL UCAYALI
SECRETARÍA REGIONAL DE INGENIERÍA
REGIONAL UCAYALI

- 3.28. Dicen que, es impensable que un proyecto se pueda ejecutar únicamente con los profesionales que aparecen en las bases integradas, pues las empresas contratistas siempre contratan más personal que aquél que solo figura en las referidas bases; pues la norma de contrataciones no limita que un contratista pueda contar con más personales; por ello, es que el emisor, aclara que el ingeniero es un profesional INDEPENDIENTE y no un personal clave. Aunado a ello, conforme al artículo 1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación con la finalidad de la ley. De otro lado, el artículo 2 de la misma norma prevé lo siguiente:

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos





- 3.29. En ese escenario, ¿por qué se pretende restringir la participación de profesionales independientes (adicionales) en una ejecución de obra?, a pesar de que el emisor reconoció expresamente que si lo contrató y que sí le emitió el certificado. Más aún, conforme al Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE, del Tribunal de Contrataciones del Estado: es necesario que la Entidad verifique que: *Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).*
- 3.20. Dicen que, la Entidad en su carta de la referencia a) no ha realizado ningún tipo de análisis de cómo se habría configurado el supuesto “beneficio” o qué ventaja habrían obtenido, al aportar un personal clave independiente con experiencia y que, lo que se califica es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo (OPINIÓN N° 115-2021/DTN); es decir, por la habitual ejecución de una prestación independientemente de que dicha conducta haya sido adquirida como personal de planta, como INDEPENDIENTE, como personal clave o como locación de servicios. Por tanto, queda desvirtuada la pretendida inexactitud.

Peligro en la demora.

- 3.21. La noción de peligro en la demora constituye no solo un presupuesto cuya presencia es necesaria para dictar una medida cautelar, sino que, además, es la justificación de su propia existencia. En palabras de Calamandrei, el peligro en la demora es “*el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares.*” Asimismo, el peligro en la demora (*periculum in mora*) es definido por el Doctor Monroy Gálvez, como “*(...) la constatación por parte del Juez que si no concede de inmediato la medida cautelar a través de la cual se garantiza el cumplimiento del fallo definitivo, es posible que este jamás se ejecute con eficacia*”. 2 CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares. El Foro. Buenos Aires. 1996. P. 40. MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de Derecho Procesal Civil. Editorial Studium, Lima 1985. pág. Este requisito, según María Ángeles Jové⁴, debe contener dos elementos configuradores: La demora en la obtención de una sentencia definitiva y el daño marginal que se produce precisamente a causa de este retraso.
- 3.22. La doctrina reconoce pacíficamente que, con las medidas cautelares, se pretende impedir que el resultado de un proceso se vea frustrado por las contingencias que puedan acaecer durante el curso de la litis, lo que autoriza a sostener que es preferible el exceso en la concesión de las medidas precautorias que la parquedad en negarlas. De esta manera, el peligro en la demora es el riesgo de daño respecto de la situación jurídica cuya protección se solicita; el cual no se trata de cualquier peligro de daño, sino del riesgo provocado por la demora del proceso.



- 3.24. En el presente caso, el peligro en la demora se manifiesta de manera evidente y grave, justificando plenamente la adopción de una medida cautelar. La inacción o el retraso en la protección judicial del Consorcio Vías Huanchaco frente a las acciones de la Entidad no solo harían ineficaz un eventual laudo arbitral o sentencia favorable, sino que generarían un daño irreparable o de muy difícil reparación. En definitiva, el Árbitro de Emergencia debe evaluar la inminencia de una declaración de nulidad del contrato y sus efectos irreversibles; pues, la Entidad, a través de la Carta N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 16 de agosto de 2025, denegó la solicitud de ampliación de plazo para presenta María Ángeles. Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil J.M. Bosch Editor S.A., España, 1995. descargos, alegando la existencia de una "*causal de nulidad de contrato*" y la improcedencia de prórrogas en tales casos. Más aún, el Informe N° 82-2025- GRLL-GGR-GRCO-EETS, que sustenta esta denegatoria, recomienda expresamente "*proseguir con el trámite tendiente a evaluar si corresponde o no declarar la nulidad del contrato*", lo cual no supone una mera fiscalización posterior, sino una clara antesala a una posible decisión unilateral de nulidad del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO.
- 3.25. Al respecto, la declaración de nulidad de un contrato de la envergadura del "Mejoramiento y Ampliación de Corredor Vial Norte - Oeste", valorizado en S/ 121'515,740.82, tendría consecuencias devastadoras. Implicaría la paralización inmediata de la obra, el desmantelamiento de la logística, la desvinculación de personal, y la ruptura de cadenas de suministro y subcontratos, lo cual generaría un daño económico masivo, irreversible en la práctica, incluso si en un proceso posterior se determinara la improcedencia de dicha nulidad. En esa línea, no podemos ignorar lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.25. Además, la controversia gira en torno a la validez de la documentación presentada para acreditar la experiencia de los profesionales (Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva e Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen). Si bien el Consorcio ha presentado descargos sólidos, la resolución final de este tipo de disputa puede ser prolongada. Un arbitraje para dirimir la legalidad de una declaración de nulidad contractual tomaría meses o incluso años, durante los cuales la obra permanecería paralizada y el Consorcio sufriría los daños ya descritos. La finalidad de la medida cautelar es precisamente evitar que el tiempo necesario para obtener una decisión de fondo frustre el derecho invocado. Por todo lo expuesto, la demora en la obtención de una decisión definitiva sobre la legalidad del contrato y la evidente intención de la Entidad de evaluar la nulidad de este, junto con los daños irreparables que se generarían al Consorcio, configuran de manera clara y urgente el peligro en la demora, justificando la adopción de la medida cautelar solicitada.

Razonabilidad y adecuación en la medida cautelar solicitada

- 3.26. Con relación a este requisito, "*la medida cautelar debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare determinada pretensión. La relación entre medida cautelar y pretensión planteada en la demanda es de idoneidad, y a ello se refiere la adecuación, como presupuesto de las medidas cautelares. (...). Esa relación de idoneidad que supone la adecuación determina la necesidad de que se otorguen medidas*





cautelares que sean congruentes y proporcionales con, precisamente, el objeto que es materia de esta tutela de aseguración. El hecho de que la medida cautelar sea congruente con la pretensión planteada, supone que exista una correlación lógica que necesariamente deberá establecerse entre la cautelar concedida y el objeto de la tutela. Proporcional quiere decir que el sacrificio que supone la concesión de una medida cautelar sea el necesario para lograr la garantía de efectividad que se requiere con la medida cautelar obtenida. La medida cautelar solicitada y concedida debe estar en posibilidad de actuar como medio de garantía de la pretensión en caso esta sea amparada en la sentencia. Por ello, la medida cautelar debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare determinada pretensión.

- 3.27. Siendo así, la relación entre medida cautelar y pretensión planteada en la demanda es de idoneidad, y a ello se refiere la adecuación, como presupuesto de las medidas cautelares. En el presente caso, la presente solicitud cautelar resulta razonable y proporcional para garantizar la continuidad de la ejecución de la obra, así como la tutela de los derechos del CONSORCIO; pues se solicita que se ordene a la Entidad a abstenerse de declarar la nulidad del contrato, lo cual no conlleva ningún perjuicio para el Gobierno Regional La Libertad, en la medida que solamente se está evitando que anule el contrato arbitrariamente. Por lo expuesto, se justifica la adecuación y razonabilidad de la medida solicitada, puesto que no se advierte algún otro remedio que sea igual o más satisfactorio para los intereses del CONSORCIO de que no se anule el Contrato ni se interrumpa indebidamente el devenir de la obra.

Contracautela

- 3.28. La figura de la contracautela es una garantía que asegura la concesión de una medida cautelar, en función al eventual perjuicio que ésta pudiera ocasionar a la otra parte. Sobre el particular, Peyrano⁷ manifiesta lo siguiente: *“La contracautela (...) debe cubrir los eventuales perjuicios irrogados por las medidas cautelares 7 PEYRANO, Jorge. Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial. Segunda Edición actualizada. Edit. Zeus. Rosario. Argentina. 1997. P. 88. solicitadas sin derecho, no siendo entonces necesario que cubra el importe por el cual se ha trabado la medida y tampoco que sea equivalente a la cuantía del juicio. La graduación de la cuantía de la contracautela debe resultar influida por el grado de verosimilitud del derecho alegado por el peticionante de la diligencia cautelar respectiva.”*
- 3.29. De acuerdo con el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), el Tribunal Arbitral tiene la competencia para adoptar medidas cautelares que estime necesarias y tiene la potestad de exigir las garantías que estime convenientes como contracautela: *“Artículo 47.- Medidas cautelares. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida. (...)”* (Subrayado agregado) Montenegro, por su parte, define a la caución como la garantía que el titular de la medida cautelar presta, por los posibles daños y perjuicios que su traba pueda ocasionar al afectado con dicha





medida. Esta autora comenta que toda solicitud cautelar debe contener la caución juratoria y que a derecho más evidente corresponde menos caución, porque la decisión final de conceder la medida cautelar se encuentra, en aquella situación, amparada en argumentos más sólidos.

- 3.30. Ante esto, teniendo en consideración la potestad con la que cuenta el Árbitro de Emergencia para determinar la contracautela, el Consorcio Vías Huanchaco brinda a forma de contracautela, una caución juratoria cuyo monto es equivalente es el de la garantía de fiel cumplimiento, con un importe de S/ 12'151,574.09 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES), la cual cumplirá con garantizar y asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.
- 3.31. Asimismo, en su escrito de fecha 11 de setiembre de 2025, donde realizan precisiones respecto a que las empresas que conforman el CONSORCIO tienen la condición de MYPE, por lo que la naturaleza de estas hace que la atención de sus reclamaciones sea amparada bajo los alcances de esta condición y derecho. Así también, manifiestan que el DU 20-2020-MEF que incorpora al DL 1071 la contracautela de fianza bancaria o patrimonial, ha sido derogada, por cuanto consistía en una norma transitoria. Actualmente el DL 1071 no exige como contracautela ninguno de estos requisitos, sin embargo, si establece la procedencia de la medida cautelar, siendo de aplicación supletoria el código procesal civil, en cuanto el art. 613, por lo que la regulación de contracautela es a criterio discrecional.
- 3.32. Además, manifiestan que la aplicación de la normativa en su caso corresponde a la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 30225. Por cuanto esta tampoco establece contracautela en forma de fianza bancaria o patrimonial, y estando a que actualmente se encuentra derogado el DU 20-2020-EF, por cuanto han suprimido el segundo párrafo del art. 8 numeral 2 y con respecto a la ley N. 31589 que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, no es aplicable para el presente caso, esto debido a que la Ley esta direccionada a la paralización de obras públicas y su reactivación, siendo que nuestra materia sometida arbitraje es sobre una NULIDAD DE OFICIO indebida que transgrede el principio de legalidad, por cuanto basa su fundamento en haber quebrado la presunción de veracidad, cuando aún no existe determinación de documentación inexacta; estando a que actualmente vienen ejecutando y nuestra medida pretende continuar con dicha situación, por haber sido frustrada con la NULIDAD, es que no corresponde la aplicación de dicho precepto normativo.

Cuarto: El Consorcio, en su escrito de fecha 9 de setiembre de 2025, ha presentado los siguientes documentos:

- o **ANEXO 1-A:** Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO.
- o **ANEXO A-B:** Bases Integradas Definitivas de la Licitación Pública N° 043- 2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA.
- o **ANEXO 1-C:** Contrato de Consorcio del Consorcio Vías Huanchaco.
- o **ANEXO 1-D:** DNI de la representante común del Consorcio Vías Huanchaco.
- o **ANEXO 1-E:** CARTA N° 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO, del 04.08.2025.
- o **ANEXO 1-F:** CARTA N° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO, del 04.08.2025.
- o **ANEXO 1-G:** Carta N° 081-2025-RC-CVH, del 12.08.2025.
- o **ANEXO 1-H:** Carta N° 082-2025-RC-CVH, del 12.08.2025.



- o ANEXO 1-I: CARTA N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, del 16.08.2025.
- o ANEXO 1-J: CARTA N° 087-2025-RC-CVH, del 18.08.2025.
- o ANEXO 1-K: CARTA N° 088-2025-RC-CVH, del 18.08.2025.
- o ANEXO 1-L: CARTA N° 089-2025-RC-CVH, del 18.08.2025.
- o ANEXO 1-M RESOLUCIÓN N° 000536-2025-GRLL-GOB.
- o ANEXO 1-N: Contracautela en modalidad de caución juratoria.

Quinto: Debido a la solicitud de emergencia de fecha 9 de setiembre de 2025, el Árbitro de Emergencia resuelve bajo los siguientes términos:

- 5.1. El Centro de Arbitraje GALILEA, mediante Decisión de Secretaría General No 01-SG/CAG- AE, de fecha 9 de setiembre de 2025, resuelve, entre otros, ADMITIR a trámite la solicitud de arbitraje de emergencia solicitada por el Consorcio Vías Huanchaco contra el Gobierno Regional de La Libertad.
- 5.2. El Árbitro de Emergencia considera necesario citar el numeral 5 del artículo 85° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje que establece que: *“con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.”*, por lo que mediante, Decisión de Secretaría General N° 02-SG/CAG-AE de fecha 10 de setiembre de 2025, se resuelve TÉNGASE por aceptada la designación del abogado Jhon Wilian Malca Saavedra como árbitro de emergencia, que se encargará de resolver la solicitud de arbitraje de emergencia presentada por el Consorcio Vías de Huanchaco contra el Gobierno Regional de La Libertad.
- 5.3. Asimismo, previamente a desarrollar las facultades reguladas por la norma que permiten avocarse y resolver la solicitud de emergencia, resulta importante indicar que la doctrina reconoce como antecedente directo del Árbitro de Emergencia al Pre Arbitral Referee de la International Chamber of Commerce de París (ICC), el cual buscó otorgar una herramienta que facilitara la emisión de medidas cautelares en sede arbitral. Este procedimiento permite la designación inmediata de una persona conocida como “Réferi”, quien tiene el poder de emitir ciertas órdenes antes de que dicho caso sea conocido por un tribunal o por la jurisdicción nacional competente. Sin embargo, dado que dichas reglas no estaban incorporadas en el cuerpo de su reglamento y exigían un pacto expreso de las partes para su aplicación (sistema opt-in), su uso ha sido muy restringido.
- 5.4. Debido a ello, las facultades de los árbitros para dictar medidas cautelares se encuentran expresamente establecidas en una norma de rango de Ley, como es el Decreto Legislativo N° 1071, específicamente en el artículo 47°, y que en el numeral 4) menciona lo siguiente: *“Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución de un Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje no considerada renuncia a él”*.
- 5.5. Un aspecto importante está referido al derecho a la tutela procesal efectiva, no solo se tiene en ámbito limitado de aplicación que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respecto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten; es decir, se debe titular el derecho del accionante en un procedimiento arbitral, como en el caso que evaluaremos.
- 5.6. También, es menester mencionar el artículo 138° de la Constitución Política del Perú: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la*



Constitución y a las leyes”. A su turno el artículo 139° inciso 1) de nuestra norma constitucional, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional “La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional”, lo que permite establecer que, “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”.

- 5.7. A su vez, el máximo intérprete de la Constitución Política, en relación con la función que desempeñan los árbitros ha señalado lo siguiente: *“este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...) con independencia jurisdiccional y, por lo tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”*. Así también, ha precisado la vigencia del principio de la «kompetenz-kompetenz» que faculta a los árbitros a decidir sobre las materias de su competencia, a fin de evitar que alguna de las partes cuestione las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros, con el objeto de desplazar la controversia al terreno judicial.
- 5.8. Así también, citamos el Contrato N. 018-2025-GRLL-GRCO ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CON CUI 2499883, que en la Cláusula



GERENCIA REGIONAL DE
CONTRATACIONES



BICENTENARIO
PERÚ
LA LIBERTAD 2020

CONSORCIO VÍAS HUANCHACO
LUCERO COLE COCA CONDORI
DNI N° 76825060
REPRESENTANTE COMÚN



CLÁUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 5.9. En razón a lo antes sostenido, se tiene que el Árbitro se encuentra dotado para decidir su competencia, reconocido por en la Constitución Política del Estado; así también, la legislación peruana habilita al árbitro de emergencia a conocer y resolver solicitudes de emergencia, pero la administración debe estar a cargo de un Centro de Arbitraje, y en el caso específico el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje regula el Arbitraje de Emergencia, en



consecuencia el Árbitro de Emergencia dispondrá la competencia del Centro, al haberse presentado la solicitud de emergencia “medida cautelar”, ante el Centro de Arbitraje GALILEA, y en mérito a la emisión de la Decisión de Secretaría General No 01-SG/CAG-AE, de 9 de setiembre de 2025, donde se resuelve ADMITIR a trámite la solicitud de arbitraje de emergencia solicitada por el Consorcio; por lo que corresponde que el Árbitro de Emergencia designado, ante una situación de urgencia de cualquiera de las partes, estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo establecido en las reglas procesales del Centro de Arbitraje. Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar, proceso regulado en el capítulo IX del Reglamento Procesal. Por lo tanto, el Árbitro de Emergencia está dotado jurídicamente para conocer las solicitudes de emergencia, pero solo estas, por lo que su competencia se limita única y exclusivamente a dicha labor; además, la principal característica del Árbitro de Emergencia es la celeridad en la adopción de sus decisiones, como también decidir si se resuelve la solicitud con conocimiento de parte o no, en el caso específico hemos indicado en la carta de aceptación para asumir competencia en el presente proceso de emergencia que la solicitud se tramitará sin conocimiento de parte, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 86 del Reglamento Procesal del Centro.

Sexto: Hasta aquí, se establece la competente el Árbitro de Emergencia por estar regulado en la normativa desarrollada líneas arriba; por lo que realizaremos un análisis y debate jurídico, con la finalidad de determinar si se otorga o no la medida solicitada por la Contratista, siendo necesario que la parte que lo solicita debe demostrar lo siguiente, en aplicación del artículo 611 del Código Procesal Civil, sobre los presupuestos de la Medida Cautelar: (i) la verosimilitud del derecho - la apariencia del derecho invocado o “*fumus boni iuris*”, (ii) peligro en la demora - un real peligro de irreparabilidad en la demora o “*periculum in mora*” y; la (iii) contracautela; así como sustentar la adecuación del pedido cautelar.

- 6.1. La concesión de medidas cautelares implica la materialización de la prevención que ejerce el órgano competente; siendo la respuesta inmediata que da el árbitro ante un pedido en el cual se prefiere mantener en estado de las cosas o modificarlas, ante el surgimiento de dos posiciones contrapuestas que adquieren ribetes de orden jurídico y que deben ser solucionadas por el Derecho.
- 6.2. Ahora bien, sobre la ***verosimilitud del derecho invocado***, este no supone un convencimiento pleno o certeza absoluta en el juzgador de lo alegado, sino que se tenga una apariencia de verdadero o como expone Piero Calamandrei, una “*hipótesis*” *razonable, sujeta al examen y decisión que deberá tomar el árbitro en el laudo, el conocimiento sumario de los hechos y de las causas que motivan el pedido cautelar que de modo sustenten dicho pedido*”.
- 6.3. Existen una serie de concepciones clásicas sobre la verosimilitud del derecho invocado, que desde luego tiene una forma normativa en el derecho, y que la doctrina ha intentado de darle un sentido más práctico; así que, el maestro Quiroga León, considera que “*resulta suficiente la apariencia jurídica de que el derecho que se reclama existe, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en proceso principal se declarará*



la certeza del derecho”.

- 6.4. Para Martell Chang, la verisimilitud no exige comprobación de certeza, sino solamente de humo del derecho, esto es, de probabilidad; al efecto, citando a Morroy Palacios indica que “(...) *la propia estructura del pedido cautelar, al buscarse con urgencia un mecanismo que acabe con la situación de peligro, impide un análisis detallado de la fundabilidad de la pretensión llevada al proceso.* Entiéndase entonces, que la doctrina ha establecido que esa verosimilitud consiste en un “fomus boni iuris”, una mera “apariciencia de buen derecho”, en otras palabras, que las pretensiones deben tener un viso de razonabilidad, aunque sea tuene y evanescente; es decir, que lo que se exige es que no se la pueda considerar prima facie como un pedido ajeno a Derecho.
- 6.5. Entonces el Árbitro de Emergencia solo necesitaría una convicción preliminar para el otorgamiento de la medida y en ese sentido debe cautelar el equilibrio económico del contrato, el cual está vinculado también con la finalidad de la contratación y el interés públicos, establecido en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado; que, además, precisa la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros derechos.
- 6.6. Ante un escenario de probabilidad real, la fundabilidad de la medida cautelar solicitada por el Consorcio es para que, el Árbitro de Emergencia, ordene al Gobierno Regional de La libertad, las siguientes pretensiones:
- Que se suspenda los efectos jurídicos y legales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536- 2025-GRLL-GOB, por la que Resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO del contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, hasta las resultas del proceso arbitral.
 - Que, el Gobierno Regional de La Libertad suspenda cualquier acto material y los efectos jurídicos y legales que pudieran devenir o acción que conlleve a materializar la Resolución Ejecutiva Regional N. 000536-2025-GRLL-GOB, por cuanto será sometida arbitraje y hasta la resulta de este.
 - Que, el Gobierno Regional de La Libertad se abstenga de pedir la devolución del FIDEICOMISO entregado para la ejecución de la obra; y se ordene a TMF FIDUPERU S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstenga de DEVOLVER los adelantos entregados por parte de la ENTIDAD a la cuenta fiduciaria para la administración de los adelantos, hasta las resultas del proceso arbitral.
- 6.7. Ahora bien, de la revisión y análisis se puede determinar que, Gobierno Regional de La Libertad, convocó el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 043-2025-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, y como consecuencia del otorgamiento de la Buena pro, se suscribió con el Consorcio el Contrato N. 018-2025-GRLL-GRCO para la ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CON CUI 2499883, de fecha 6 de marzo de 2025, con un plazo de ejecución de la prestación de setecientos veinte (720) días calendario.



6.8. De los medios probatorios aportados por el Consorcio se tiene la Carta N° 002409- 2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 4 de agosto de 2025, emitida por la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad, dirigida al Consorcio, con sumilla: “Se solicita pronunciamiento respecto de la respuesta obtenida en el marco del procedimiento de fiscalización posterior del procedimiento de selección Licitación Pública N. 043-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, precisándose en el cuerpo del documento que se viene realizando actuaciones para la fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida del Especialista en suelo y pavimentos Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva, en razón de su experiencia profesional en el proyecto “SUPERVISIÓN DE OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA TINGO MARIA- AGUITIA PUCALLPA, TRAMO: DV. AEROPUERTO PUCALLPA - ALTURA DEL CEMENTERIO DEL JARDÍN DEL BUEN RECUERDO”, en el cargo de Especialista en suelos y pavimentos, en el periodo 11.04.2016 al 30.04.2016 y del 01.05.2016 al 31.09.201, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que realice pronunciamiento respecto de la veracidad o no del documento y su contenido.



Trujillo, 04 de Agosto del 2025

CARTA N° 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO

A : CONSORCIO VIAS HUANCHACO
Calle Las Diamelas N° 535 – Urb. Arturo Cabrejos Falla, Lambayeque - Chiclayo
contratoslcyec@gmail.com

Asunto : SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPUESTA OBTENIDA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 043-2024-GRLL-GRCO- I CONVOCATORIA

Referencia : a) MEMORANDUM N° 18179-2025-MTC/20.9

Por medio del presente saludo a usted y en atención al documento de la referencia, debemos comunicarle que se viene realizando actuaciones para la **fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida del Especialista en suelos y pavimentos el Ing. Juan Carlos Calderon Villanueva**, para la Contratación de la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNO LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” CUI N° 2499833.

6.9. Así también, se aporta la Carta N° 002410-2025-GRLL-GGR de fecha 4 de agosto de 2025, emitida por la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad, dirigida al Consorcio, con sumilla: “Se solicita pronunciamiento respecto de la respuesta obtenida en el marco del procedimiento de fiscalización posterior del procedimiento de selección Licitación Pública N. 043-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, precisándose en el cuerpo del documento que se viene realizando actuaciones para la fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida del Especialista en suelo y pavimentos Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen, con motivo del documento que acreditaría su experiencia profesional en el proyecto “EJECUCIÓN DE OBRA REHABILITACIÓN DE PUENTES PAQUETE 8 (OBRA 2: PUENTE SANTA ROSA Y ACCESO Y PUENTE VIRU Y ACCESOS”) DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”, en el cargo de Especialista de estructuras, en el periodo 10.03.20212 al 15.07.2022, otorgándole el plazo de cinco (05), días hábiles,



para que realice pronunciamiento respecto de la veracidad o no del documento y su contenido que fuera emitido por el ejecutor del proyecto.



GERENCIA REGIONAL DE
CONTRATACIONES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



GOBIERNO
REGIONAL
LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por PULO
TIRADO DE PAJARES Dosselinda
Ciana PAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.08.2025 19:27:01 -05:00

Trujillo, 04 de Agosto del 2025

CARTA N° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO

A : **CONSORCIO VIAS HUANCHACO**
Calle Las Diamelas N° 535 – Urb. Arturo Cabrejos Falla, Lambayeque - Chiclayo
contratoslcyec@gmail.com

Asunto : **SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPUESTA OBTENIDA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-43-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA**

Referencia :

- a) Carta s/n de fecha 30 de abril del 2025 – CHINA RAILWAY N ro. 10 ENGINEERING GROUP CO.,KTD SUCURSAL DEL PERU
- b) Oficio N° 230-2025-MTC/21.OA – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Por medio del presente saludo a usted y en atención al documento de la referencia, debemos comunicarle que se viene realizando actuaciones para la **fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida del Especialista en estructuras el Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen**, para la Contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNO LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2499833.

En ese sentido, se informa que se ha solicitado información al emisor del documento y ejecutor del proyecto, se sirvan a informar la veracidad del documento e informe si el profesional antes mencionado se ha desempeñado en el proyecto "EJECUCIÓN DE OBRA REHABILITACIÓN DE PUENTES PAQUETE 8 (OBRA 2: PUENTE SANTA ROSA Y ACCESO Y PUENTE VIRU Y ACCESOS)" DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", en el cargo de Especialista de estructuras, en el periodo 10.03.20212 al 15.07.2022.

- 6.10. En respuesta a la Carta N° 002409-2025-GRLL-GGR, el Consorcio mediante Carta N° 081-2025-RC-CVH de fecha 12 de agosto de 2025, solicita a la Entidad que se le otorgue un plazo adicional de 5 días hábiles, por cuanto la información solicitada involucraría la revisión detallada de la documentación técnica y administrativa, para poder garantizar la exhaustiva precisión de la información que será remitida y que contribuirá a un adecuado procedimiento de fiscalización y verificación posterior.





"Mejoramiento Y Ampliación De Corredor Vial Norte-Oeste de 9.52km que une la Ciudad de Trujillo con el Balneario de Huanchaco y del Ovalo Huanchaco hasta el Acceso al Aeropuerto en los Distritos de Trujillo y Huanchaco de la Provincia de Trujillo – Departamento de la Libertad"

Carta N°081-2025-RC-CVH

Trujillo, 12 de agosto de 2025

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.
Presente. -

Atención : Dioselinda Elena Polo Tirado de Pajares
Gerencia Regional de Contrataciones

Asunto : **SOLICITAMOS MAYOR PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Referencia : a) CONTRATO N° 018-2025-GRLL-GRCO "Ejecución de la obra mejoramiento y ampliación de corredor vial norte - oeste de 9.52 km que une la ciudad de Trujillo con el balneario de Huanchaco y del ovalo Huanchaco hasta el acceso al aeropuerto en los distritos de Trujillo y Huanchaco de la provincia de Trujillo - Departamento de la Libertad.
b) CARTA N° 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO.

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a ustedes en representación del CONSORCIO VIAS HUANCHACO, en atención a la comunicación recibida mediante el documento de la referencia b), en la cual se nos requiere emitir pronunciamiento y sustento respecto de la veracidad del documento relacionado con la acreditación de la experiencia del Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva, Especialista en Suelos y Pavimentos.

Al respecto, y considerando que la información solicitada involucra la revisión detallada de documentación técnica y administrativa, nos permitimos solicitar se otorgue un plazo adicional de cinco (05) días hábiles al establecido inicialmente, a fin de poder presentar un pronunciamiento completo, sustentado y debidamente documentado.

Formulamos esta solicitud en atención a la importancia de garantizar la exhaustividad y precisión de la información que será remitida, lo que contribuirá a un adecuado desarrollo del procedimiento de fiscalización y verificación posterior.

6.11. Así también, obra en el expediente la Carta N° 082-2025-RC-CVH de fecha 12 de agosto de 2025, en relación a la Carta N° 002410-2025-GRLL-GGR, la contratista solicita a la Entidad que se le otorgue un plazo adicional de 5 días hábiles, por cuanto la información solicitada involucraría la revisión detallada de la documentación técnica y administrativa, para poder garantizar la exhaustiva precisión de la información que será remitida y que contribuirá a un adecuado procedimiento de fiscalización y verificación posterior, conforme se puede observar:



"Mejoramiento Y Ampliación De Corredor Vial Norte-Oeste de 9.52km que une la Ciudad de Trujillo con el Balneario de Huanchaco y del Ovalo Huanchaco hasta el Acceso al Aeropuerto en los Distritos de Trujillo y Huanchaco de la Provincia de Trujillo – Departamento de la Libertad"

Carta N°082-2025-RC-CVH

Trujillo, 12 de agosto de 2025

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.
Presente. -

Atención : Dioselinda Elena Polo Tirado de Pajares
Gerencia Regional de Contrataciones

Asunto : **SOLICITAMO PLAZO ADICIONAL PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Referencia : a) CONTRATO N° 018-2025-GRLL-GRCO "Ejecución de la obra mejoramiento y ampliación de corredor vial norte - oeste de 9.52 km que une la ciudad de Trujillo con el balneario de Huanchaco y del ovalo Huanchaco hasta el acceso al aeropuerto en los distritos de Trujillo y Huanchaco de la provincia de Trujillo - Departamento de la Libertad.
b) CARTA N° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO.

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a ustedes en representación del CONSORCIO VIAS HUANCHACO, en atención a la comunicación recibida mediante el documento de la referencia b), en la cual se nos requiere emitir pronunciamiento y sustento respecto de la veracidad del documento relacionado con la acreditación de la experiencia del Ing. Huanuco Guillen Fidel Urbano, Especialista de Estructuras.

Al respecto, y considerando que la información solicitada involucra la revisión detallada de documentación técnica y administrativa, nos permitimos solicitar se otorgue un plazo adicional de cinco (05) días hábiles al establecido inicialmente, a fin de poder presentar un pronunciamiento completo, sustentado y debidamente documentado.

Formulamos esta solicitud en atención a la importancia de garantizar la exhaustividad y precisión de la información que será remitida, lo que contribuirá a un adecuado desarrollo del procedimiento de fiscalización y verificación posterior.

6.12. Con Carta N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 16 de agosto de 2025, el Gobierno Regional La Libertad otorga respuesta a la Contratista, en relación a la Carta N° 081-2025-RC-CVH y Carta N° 082-2025-RC-CVH,





denegando sus solicitudes de ampliación de plazo, argumentando que el cuestionamiento se basa en la veracidad de la documentación para la suscripción del contrato, por lo que el plazo se circumscribe a lo prescrito al artículo 145, inciso 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que el artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que los plazos son improrrogables.



GERENCIA REGIONAL DE
CONTRATACIONES(e)

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Firmado digitalmente por FLORES
MARIOLY JAYRA ELIER FALU
202408242048
Fecha: 2024.08.24 17:19:58 -0500

Trujillo, 16 de Agosto del 2025

CARTA N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO

A : **CONSORCIO VIAS HUANCHACO**
Calle las Diamelas N° 535 – Urb. Arturo Cabreos Falla, Chiclayo,
Lambayeque
contratoslcyec@gmail.com

Asunto : **EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA
PRESENTAR DESCARGOS**

Referencia : a) Carta N° 081-2025-RC-CVH
b) Informe N° 82-2025-GRLL-GGR-GRCO-EETS
c) Licitación Pública N° 43-2024-GRLL.GRCO I CONVOCATORIA

Por medio del presente saludo a usted y en atención al documento de la referencia, debemos comunicarle lo siguiente:

En virtud de la solicitud de ampliación para presentar descargos, debemos precisar que se ha solicitado brindar descargos mediante Carta N° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO y Carta N° 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO, respecto de las respuestas emitidas por PROVIAS NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES y la empresa CHINA RAILWAY Nro. 10 ENGINEERING GROUP CO. KTD SUCURSAL DEL PERU, en virtud de la experiencia de los profesionales FIDEL URBANO HUANUCO GUILLEN y JUAN CARLOS CALDERON VILLANUEVA, respectivamente.

Lo señalado, cuestiona la presunción de veracidad de la documentación presentada para la suscripción de la firma de contrato proveniente del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 43-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA**, por lo que el plazo otorgado se circumscribe a lo prescrito en el artículo 145 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. En ese sentido, al remitirnos al artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, se refiere que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

6.13. También se aporta la Carta N° 087-2025-RC-CVH de fecha 18 de agosto de 2025, con sumilla: “Presentamos descargos sobre especialista de suelos”, en respuesta a la Carta N.° 002408-2025-GRLL-GGR-GRCO, donde indican que el certificado de trabajo presentado se consigna expresamente que el referido profesional se desempeñó como Ingeniero de suelos y pavimentos, no como “Especialista en suelos y pavimentos”, (...) y que la denominación consignada en el certificado resulta plenamente consistente con lo solicitado en las masas y acredita su experiencia, la misma que su experiencia es legítima.





En relación con esta observación respecto al certificado de trabajo presentado a nombre del Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva, debemos precisar que en dicho documento se consigna expresamente que el referido profesional se desempeñó como **Ingeniero de Suelos y Pavimentos**, no como "Especialista en Suelos y Pavimentos".

CONSORCIO VIAS HUANCHACO
Oficina de Obra – Av. Ramon Castilla N°200 – Trujillo
N° Celular: 932 070 235
Correo electrónico: lceconstructora@gmail.com



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Mejoramiento Y Ampliación De Corredor Vial Norte-Oeste de 9.52km que une la Ciudad de Trujillo con el Balneario de Huanchaco y del Ovalo Huanchaco hasta el Acceso al Aeropuerto en los Distritos de Trujillo y Huanchaco de la Provincia de Trujillo – Departamento de la Libertad"

Cargo : Ingeniero de Suelos y Pavimentos.

(Extraído del Certificado por Prestación de Servicios Profesionales Independientes)

Al respecto, es importante señalar que esta designación no genera ninguna incompatibilidad ni constituye incumplimiento de lo requerido, toda vez que las Bases del procedimiento de selección prevén que la experiencia exigida para el Especialista en Suelos puede ser acreditada mediante certificaciones en las que conste que el profesional se desempeñó como ingeniero:

5	Especialista en Suelos y Geotecnia	36 meses	Especialista y/o Jefe y/o Responsable y/o Ingeniero y/o Supervisor y/o Inspector y/o Geotecnia y/o Coordinador o/a, y/o Suelos y/o Suelos y Pavimentos y/o Mecánica de Suelos.	En la ejecución o supervisión de obras en general, la cual se computará a partir de la colegiatura
---	------------------------------------	----------	--	--

(Bases Integradas Definitivas de la Licitación Pública N° 043-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA)

En ese sentido, la denominación consignada en el certificado resulta plenamente consistente con lo solicitado en las Bases, y acredita debidamente la experiencia del Ing. Calderón Villanueva en la especialidad materia de evaluación, por lo que no correspondería presentar un documento que acredite que se desempeñó como "Especialista en Suelos y Pavimentos", es legítima y acorde a las bases.

Por lo expuesto, solicitamos se tengan por absueltos los descargos presentados, incorporando como sustento el Certificado por Prestación de Servicios Profesionales Independientes, en el que se verifica el cargo desempeñado por el especialista presentado.

6.14. Así también, se acompaña Carta N° 088-2025-RC-CVH de fecha 18 de agosto de 2025, en razón de realizar descargos comunicados mediante Carta N.° 002408-2025-GRLL-GGR-GRCO, sobre la experiencia del Ing. Fidel Urbano Huánuco donde se informó que el propio Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen había remitido una Carta Notarial (N° 84220, de fecha 14 de agosto de 2025) a China Railway N° 10 Engineering Group Co., requiriendo que se rectifique la información proporcionada a la Entidad y confirmar expresamente que los datos consignados en el certificado de trabajo presentados son correctos; además, que el principio de presunción de veracidad constituye una regla esencial en el procedimiento administrativos y que cuando tengan la respuesta informarán oportunamente al GORE La Libertad, con la finalidad de mantener la debida transparencia y colaboración en el procedimiento.

No obstante ello, cumplimos con informar que, en aras de la mayor diligencia y transparencia, hemos tomado conocimiento que el propio Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen ha remitido a China Railway N° 10 Engineering Group Co. la Carta Notarial N.° 84220, de fecha 14 de agosto de 2025, **requiriendo que se rectifique la información** proporcionada inicialmente a la Entidad y confirmando expresamente que los datos consignados en el certificado de trabajo presentado en el procedimiento de selección son correctos.

La presentación de dicha carta notarial evidencia, por un lado, que el **CONSORCIO VIAS HUANCHACO** y el Ing. Fidel Huanuco Guillen vienen desplegando todos los esfuerzos razonables y oportunos para obtener la información requerida en el marco del proceso de verificación posterior; y, por otro lado, **que el propio profesional involucrado ratifica la autenticidad del documento presentado**, lo que reafirma la presunción de veracidad que ampara la actuación de este Consorcio.

CONSORCIO VIAS HUANCHACO
Oficina de Obra – Av. Ramon Castilla N°200 – Trujillo
N° Celular: 932 070 235
Correo electrónico: lceconstructora@gmail.com



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Mejoramiento Y Ampliación De Corredor Vial Norte-Oeste de 9.52km que une la Ciudad de Trujillo con el Balneario de Huanchaco y del Ovalo Huanchaco hasta el Acceso al Aeropuerto en los Distritos de Trujillo y Huanchaco de la Provincia de Trujillo – Departamento de la Libertad"

Sobre esa base, solicitamos se reconozca la validez del certificado de trabajo materia de fiscalización, en respeto del principio de presunción de veracidad, el cual constituye una regla esencial en el procedimiento administrativo peruano, en virtud de la cual se entiende que los documentos y declaraciones presentados por los administrados se presumen ciertos.

Así lo reconoce expresamente el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, que establece:



- 6.15. El Consorcio mediante Carta N° 088-2025-RC-CVH de fecha 18 de agosto de 2025, observan la denegatoria de mayor plazo comunicado por la Entidad con Carta N.° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, siendo principalmente que la el GORE no le comunicó el inicio de un procedimiento de nulidad y que únicamente se hizo fue requerimientos vinculados a la fiscalización posterior, conforme se observa continuación:

CARTA N°089-2025-RC-CVH

Trujillo, 18 de agosto de 2025

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

Presente.-

Atención : Jobvito Elder Flores Mariños
Gerencia Regional de Contrataciones

Asunto : **OBSERVAMOS DENEGATORIA DE MAYOR PLAZO.**

Referencia : a) CONTRATO N° 018-2025-GRLL-GRCO "EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
b) CARTA N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO.

De nuestra especial consideración:

Nos dirigimos a ustedes en representación del Consorcio Vías Huanchaco, en atención a la Carta N.° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, mediante la cual se nos deniega el mayor plazo solicitado, a fin de formular el correspondiente descargo en los términos que se detallan a continuación.

En primer lugar, debemos señalar que no resulta correcto sostener que el artículo 154.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sea aplicable al presente caso. Dicho artículo regula de manera específica supuestos vinculados a la existencia de causales de nulidad de contrato; sin embargo, en ninguna de las comunicaciones remitidas por la Entidad, ni en la Carta N.° 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO ni en la Carta N.° 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO, se nos notificó el inicio de un procedimiento de nulidad. En dichos documentos únicamente se hicieron requerimientos vinculados a la fiscalización posterior respecto de la experiencia de determinados profesionales. Como es de conocimiento, la fiscalización posterior constituye una actuación de control distinta, que no necesariamente acarrea nulidad del contrato, de manera que resulta impropio y jurídicamente insostenible fundamentar en esa base una denegatoria de ampliación de plazo.

- 6.16. Asimismo, se aporta la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536-2025- GRLL-GOB, de fecha 08 de setiembre de 2025, la entidad Gobierno Regional de la Libertad, donde se resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO N° 018-2025-GRLL-GRCO, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEAREO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con CUI: 2499883, derivado del Procedimiento de Selección - Licitación Pública N° 043-2024-GRLL- GRCO - I CONVOCATORIA, por haber transgredido el principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

- 6.17. En relación al acto administrativo citado, el Consorcio precisa que recurren la suspensión, porque se ha manifestado claramente en la resolución, que lo que ha encontrado son presuntos actos que contendrían (condicional) documentación INEXACTA, siendo este el término usado por la Entidad) mas no FALSA como se puede apreciar a continuación:



DE TRABJO DEL SR HUANUCO GUILLEN FIDEL URBANO, NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN ENUESTRA BASE DE DATOS, LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE ES: (...) Y corroborado por el ejecutor del proyecto PROVIAS DESCENTRALIZADO, cuando menciona en el Informe N° 090-2025-MTC/21.GIE.RCC.MARJ "(...) los registros de la entidad acreditan su participación como Asistente de Residente durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2021 y la resolución del contrato de fecha 13 de julio de 2022. No obstante, no existe evidencia documental que respalda su participación la denominación de especialista de estructura durante dicho periodo, tal cómo se consigna en el certificado de trabajo anexado por el contratista. Estaríamos, frente a un documento presuntamente **INEXACTO**, puesto que si bien es cierto la empresa emisora ha manifestado que no corresponde a lo consignado en su base de datos, no ha manifestado que no lo ha expedido o no de ser el caso lo haya expedido en condiciones distintas, lo cual configura un supuesto de inexactitud por no encontrarse el contenido del documento conforme a la realidad. 3.18 Que, por otro lado, en razón a lo informado del segundo caso referido al **ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS el Ing. JUAN CARLOS CALDERÓN VILLANUEVA**, advirtiéndose que el emisor del documento es la empresa ALPHA CONSULT, expresa textualmente "(...) **confirmando la veracidad y autenticidad de la información contenida en el certificado (...)**". Por otro lado, se advierte que según la información proporcionada por la entidad **PROVIAS NACIONAL**, según el MEMORANDUM N 2007-2025-MTC/20.9 "(...) **Al respecto, se alcanza información que obra en los archivos de la entidad, correspondientes a la valorización de Supervisión, periodo abril – julio 2016, sep – diciembre 2016, enero – julio 2017 y setiembre 2017. Link de descarga que contiene los documentos de verificación (...)**" en donde se remiten informes bajo la nomenclatura de Valorización de Supervisión N° 18 y otros, donde se aprecia que el especialista en suelos y pavimentos es el Ing. Luis Osorio Lucio, en el periodo de abril de 2016 y mayo a julio del 2017, periodo que también fu invocado en el Certificado de trabajo para acreditar la experiencia del Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva. Siendo así, estaríamos frente a la presentación de documentación presuntamente inexacta, toda vez que el contenido según lo Informado por PROVIAS DESCENTRALIZADO, no guardaría relación con la realidad en cuando al contenido. 3.24 Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que el área usuaria (Gerencia Regional de Infraestructura) a través del OFICIO N°003814-2025-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de septiembre del 2025 emite pronunciamiento respecto al COSTO - BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA - OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE CORREDOR VIAL NORTE –OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEAREO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con CUI: 2499883, fundamentándose en lo siguiente: a) Con Informe N° 85-2025-GRLL-GGR-GRCO-EETS, la Especialista en Contrataciones, de la Gerencia Regional de Contrataciones, ha advertido la existencia de documentación inexacta, presentada por el postor ganador de la buena pro, del procedimiento de selección de Licitación Pública No 43-2024- GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA, configurando causal de nulidad de contrato, conforme al literal b del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias. b) Adicionalmente a la presentación de documentación inexacta se advierte que existe un alto riesgo en la ejecución del proyecto considerando que se ha verificado la inasistencia del plantel profesional clave en Obra, conllevando a una aplicación de penalidades informado en el numeral 3.8 del presente informe. c) Dado que

- 6.18. Así también, han indicado que en el Informe N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC de fecha 4 de setiembre de 2025, nunca se ha consignado documentación falsa, **HA ESTABLECIDO DOCUMENTACION INEXACTA**; Por lo tanto, este hecho cobra demasiado valor, cuando la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 44, establece: (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.(...); La declaratoria de la NULIDAD DE OFICIO es clara verificar la transgresion, NO SUPONER sino VERIFICAR, pues no hay certeza, no existe seguridad, y con ello se ha declarado NULO un contrato.
- 6.19. El Árbitro de Emergencia, considera oportuno traer a prelación, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado: (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución



alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

6.20. En razón de lo indicado, se puede colegir que la Entidad cuenta con la facultad para declarar la nulidad de un contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo; conforme lo prevé el inciso b) del artículo 44 del la del TUO de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N. 082-2019-EF.

6.21. Referido proceso de nulidad está regulado en el artículo 145 del del Reglamento de la Ley de Contrataciones, regulado mediante Decreto Supremo N. 344-2028-EF, conforme se detalla a continuación:

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de ofi cio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

6.22. El Árbitro de Emergencia al valorar Carta N° 002408-2025-GRLL-GGR de fecha 4 de agosto de 2025, emitida por la Gerencia Regional de Contrataciones de la





Entidad, dirigida al Consorcio, con sumilla: “Se solicita pronunciamiento respecto de la respuesta obtenida en el marco del procedimiento de fiscalización posterior del procedimiento de selección Licitación Pública N. 043-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, precisándose que se viene realizando actuaciones para la fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida del Especialista en suelo y pavimentos Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen; Así como, la Carta N° 002409- 2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 4 de agosto de 2025, también emitida por la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad, con sumilla: “Se solicita pronunciamiento respecto de la respuesta obtenida en el marco del procedimiento de fiscalización posterior del procedimiento de selección Licitación Pública N. 043-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, precisándose que se viene realizando actuaciones para la fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida del Especialista en suelo y pavimentos Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva; empero, la contratista ha precisado que no se ha iniciado el proceso de nulidad del contrato, el cual de la valoración que realiza el Árbitro de Emergencia puede inferir que conforme lo establece el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado que: (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos, a), b), c) y d) del citado artículo, sin embargo, de las cartas primigenias notificadas por la Entidad, se ha precisado que es una fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada por el Consorcio, pero no se instaurado el proceso de nulidad de oficio del contrato estableciéndose la causal específica, para que el Consorcio ejerza su derecho de defensa en razón de una causal y dentro del plazo establecido en el inciso b) del artículo 145 del RLCE, situación que vulnera el Principio de Legalidad regulada en el TUO de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.23. Además, en relación a la Carta N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 16 de agosto de 2025, el Gobierno Regional La Libertad al otorgar respuesta al Consorcio, con motivo de la Carta N° 081-2025-RC-CVH y Carta N° 082-2025-RC-CVH, donde deniega las solicitudes de ampliación de plazo para absolver la Carta N° 002409- 2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 4 de agosto de 2025 y Carta N° 002410- 2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 4 de agosto de 2025, respecto a las **actuaciones de fiscalización y/o verificación posterior de la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida de los profesionales Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva e Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen**, la Entidad, precisa que el cuestionamiento se basa en la veracidad de la documentación para la suscripción del contrato, por lo que el plazo se circunscribe a lo prescrito al artículo 145, inciso 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que el artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que los plazos son improrrogables; siendo que, en referido acto administrativo recién se les hace conocimiento que estarían ante un proceso de nulidad del contrato; sin embargo, del documento tampoco se puede determinar uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, sumado a que no se le otorga plazo para su pronunciamiento, en el marco de lo establecido en el numeral 3) del artículo 145 del RLC.
- 6.24. En relación a la nulidad del contrato, recaída en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536-2025- GRLL-GOB, de fecha 08 de setiembre de 2025, la entidad Gobierno Regional de la Libertad, por haber transgredido el principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto





Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y del cuestionamiento del Consorcio a la citada resolución, en cuanto en el Informe N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC de fecha 04 de setiembre de 2025, donde se ha consignado documentación falsa, *HA ESTABLECIDO DOCUMENTACION INEXACTA* y que el artículo 44, establece: (...) *Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.(...), precisando que la declaratoria de la NULIDAD DE OFICIO es clara verificar la transgresion, no puede suponer, sino verificar y que no hay certeza, no existe seguridad, dicha discusión será argumentada, probada y debatida en sede arbitral, considerando que ambas partes tendrán la oportunidad de exponer lo que consideren de acuerdo a su derecho, por lo que amerita un mayor análisis de la controversia generada.*

- 6.25. En razón a los hechos expuestos y las pruebas escoltadas, al Árbitro de Emergencia **le genera convicción preliminar necesaria para el otorgamiento de la medida cautelar expuesta**, bajo criterios jurídicos razonables y la realización de un sumario análisis, donde se ha determinado la probabilidad de que la pretension del demandante sería estimada, lo que no significa establecer certeza de la existencia de un derecho, que propiamente es el objeto del proceso arbitral principal sino, que el Árbitro de Emergencia ha formulado un juicio de probabilidad de existencia sobre la base de una cognición sumaria de los hechos; entiéndase que estamos ante un examen no exhaustivo de Certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión y a nuestro criterio, debido a lo descrito, el primer requisito de juicio de verosimilitud o fumus boni iuris ha sido superado.
- 6.26. Ahora bien, corresponde analizar el segundo requisito consistente en el **peligro en la demora o periculum in mora**. Debemos definir el concepto del peligro a la demora, y según Sartoni “, (...) *toda medida cautelar se encuentra condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora (periculum in mora), es decir a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión*. Corresponde destacar, asimismo, que en ese riesgo reside el interés procesal que respalda a toda pretensión cautelar.
- 6.27. Así también, Monroy Palacios señala: “*El periculum in mora está referido a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino también que el solo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece una tutela especial*”.
- 6.28. Para Perrachione Mario C. “*El periculum in mora, que constituye la base de este presupuesto en las medidas cautelares, no es el peligro de daño jurídico, sino que es específicamente "el peligro del daño marginal" que podrá derivarse del retardo de la providencia definitiva. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la sentencia definitiva, la que hace surgir el interés en el dictado de una medida cautelar*”.
- 6.29. En buena cuenta, el peligro en la demora (*periculum in mora*): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, el laudo podría tornarse



inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de que no se adopte la medida de inmediato, carecería de sentido el laudo.

- 6.30. Se entiende que, con la medida cautelar solicitada por el Consorcio, quien ha sustentado que al haberse declarado nulo el contrato de obra realizada por la Entidad y de no ser amparada la medida, sus efectos serán irreversibles; pues, la Entidad, a través de la Carta N° 002456-2025-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 16 de agosto de 2025, denegó la solicitud de ampliación de plazo para presentada por la representante común del Consorcio, alegando la existencia de una "*causal de nulidad de contrato*" y la improcedencia de prórrogas en tales casos. Más aún, el Informe N° 82-2025- GRLL-GGR-GRCO-EETS, que sustenta esta denegatoria, recomienda expresamente "*proseguir con el trámite tendiente a evaluar si corresponde o no declarar la nulidad del contrato*", lo cual no supone una mera fiscalización posterior, sino una clara antesala a una posible decisión unilateral de nulidad del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO.
- 6.31. Así también, indican que la declaración de nulidad de un contrato de la envergadura: "Mejoramiento y Ampliación de Corredor Vial Norte - Oeste", valorizado en S/ 121'515,740.82, tendría consecuencias devastadoras. Implicaría la paralización inmediata de la obra, el posible desmantelamiento de la logística, la desvinculación de personal, y la ruptura de cadenas de suministro y subcontratos, lo cual generaría un daño económico masivo, irreversible en la práctica, incluso si en un proceso posterior se determinará la improcedencia de dicha nulidad y que la controversia gira en torno a la validez de la documentación presentada para acreditar la experiencia de los profesionales (Ing. Juan Carlos Calderón Villanueva e Ing. Fidel Urbano Huanuco Guillen). Si bien el Consorcio ha presentado descargos, la resolución final de este tipo de disputa puede ser prolongada. Un arbitraje para dirimir la legalidad de una declaración de nulidad contractual tomaría meses o incluso años, durante los cuales la obra permanecería paralizada y el Consorcio sufriría los daños ya descritos. La finalidad de la medida cautelar es precisamente evitar que el tiempo necesario para obtener una decisión de fondo frustre el derecho invocado. Por todo lo expuesto, la demora en la obtención de una decisión definitiva sobre la legalidad del contrato y la evidente intención de la Entidad de evaluar la nulidad del mismo, junto con los daños irreparables que se generarían al Consorcio, configuran de manera clara y urgente el peligro en la demora, justificando la adopción de la medida cautelar solicitada.
- 6.32. El Árbitro de Emergencia considera oportuno precisar que, existen argumentos suficientes que presumen el peligro a la demora, no solo en que pondría en desventaja a la Contratista y en un supuesto perjuicio económico, entiéndase que los procesos arbitrales desde el ingreso de la solicitud arbitral, poner de conocimiento a la parte contraria, la conformación e instalación del Tribunal Arbitral, el proceso arbitral y finalmente el laudo arbitral, todo ello, se desarrollará de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y de las normas que regulan el arbitraje, tiempo que no sería breve y que demandará plazos razonable respetando el debido proceso y derecho a la defensa de las partes, avizorándose, que el proceso no se resolverá de manera inmediata; en consecuencia, se comprueba la configuración del periculum in mora, en la medida cautelar solicitada, por lo que el segundo requisito ha quedado superado.
- 6.33. En ese orden de ideas, ahora corresponde analizar la contracautela resulta ser



una garantía por la realización de las medidas cautelares, basada en el principio de igualdad, advirtiendo la posibilidad de asegurar al demandado la efectividad del resarcimiento de los posibles daños que pudieran generarse como consecuencia de concederle la medida cautelar.

- 6.34. En razón a lo indicado, en el presente caso el Contratista, indica que, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), el Tribunal Arbitral tiene la competencia para adoptar medidas cautelares que estime necesarias y tiene la potestad de exigir las garantías que estime convenientes como contracautela. Ante esto, teniendo en consideración la potestad con la que cuenta el Árbitro de Emergencia para determinar la contracautela, el Consorcio Vías Huanchaco brinda a forma de contracautela, una caución juratoria cuyo monto es equivalente es el de la garantía de fiel cumplimiento, con un importe de S/ 12'151,574.09 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES), la cual cumplirá con garantizar y asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.
- 6.35. Asimismo, en su escrito de fecha 11 de setiembre de 2025, realizan precisiones respecto a que las empresas que conforman el CONSORCIO tienen la condición de MYPE, por lo que la naturaleza de estas hace que la atención de sus reclamaciones sea amparada bajo los alcances de esta condición y derecho. así también, manifiestan que que el DU 20-2020-MEF que incorpora al DL 1071 la contracautela de fianza bancaria o patrimonial, ha sido derogada, por cuanto consistía en una norma transitoria. Actualmente el DL 1071 no exige como contracautela ninguno de estos requisitos, sin embargo, si establece la procedencia de la medida cautelar, siendo de aplicación supletoria el código procesal civil, en cuanto el art. 613, por lo que la regulación de contracautela es a criterio discrecional. Además, manifiestan que la aplicación de la normativa en su caso corresponde a la ley N° 30225. Por cuanto esta tampoco establece contracautela en forma de fianza bancaria o patrimonial, y estando a que actualmente se encuentra derogado el DU 20-2020-EF, por cuanto han suprimido el segundo párrafo del art. 8 numeral 2; y, con respecto a la ley N. 31589 que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, no es aplicable para el presente caso, esto debido a que la ley esta direccionada a la paralización de obras públicas y su reactivación, siendo que nuestra materia sometida arbitraje es sobre una nulidad de oficio indebida que transgrede el principio de legalidad, por cuanto basa su fundamento en haber quebrado la presunción de veracidad, cuando aún no existe determinación de documentación inexacta; estando a que actualmente vien ejecutando y nuestra medida pretende continuar con dicha situación, por haber sido frustrada con la NULIDAD, es que no corresponde la aplicación de dicho precepto normativo.
- 6.36. En ese orden de ideas, y en el caso en concreto si bien es cierto el razonamiento del Árbitro de Emergencia le ha generado premilinarmente amparar el derecho a la Contratista, también es cierto que, las medidas cauletares requiere de una contracautela basada en el principio de igualdad, advirtiendo la posibilidad de asegurar al demandado la efectividad del resarcimiento de los posibles daños que pudieran generarse como consecuencia de concederle la medida cautelar al demandante, siempre que sea afectado. En razón a lo indicado, el Árbitro de Emergencia considerando que, en el presente caso, no resulta amparable la contracautela de caución juratoria, sino que se dispone una contracautela considerando la naturaleza del contrato de obra, la condición de MYPES de los consorciados, pero también asegurar el resultado del proceso en el supuesto





que la contratista tenga que resarcir daños y perjuicios que pueda causar la ejecución de la medida cautelar, el mismo que será fijada por la suma de S/ 12'151,574.09 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES, que será respaldada por la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

- 6.37. Respecto a la adecuación de la medida, y en razón a la línea de explicación en el presente caso, citaremos a Priori Posada, quien indica que “Una correcta evaluación en torno a la adecuación de las medidas cautelares garantizan dos cosas: (i) que quien pretende algo en el proceso obtenga aquel medio que requiere para garantizar realmente su pretensión; y, (ii) que el demandado no sufra en magnitud mayor a lo necesario para lograr la finalidad de las medidas cautelares. Con ello se evitaría simultáneamente la desprotección del pretendiente y el abuso contra el afectado”.
- 6.38. 6.24. Así también, se precisa que la adecuación consiste en que las medidas cautelares sean congruentes con lo que se pide en la demanda, y cuya eficacia se pretende garantizar, y que sean proporcionales, entiéndase lo menos gravoso posible para quien la soporta, es decir, que no constituya un abuso del derecho; la misma que implica debe ser apta para garantizar la eficacia de la pretensión procesal, en otras palabras, deberá existir una relación coherente y adecuación entre aquello que se intenta garantizar y la medida cautelar solicitada; siendo importante resaltar la instrumentalidad, característica esencial de las medidas cautelares, debiendo asegurar la eficacia de la decisión definitiva, sin dejar de lado la idoneidad a la que venimos haciendo referencia.
- 6.39. Se ha indicado que la relación entre medida cautelar y pretensión planteada en la demanda es de idoneidad, y a ello se refiere la adecuación, como presupuesto, de las medidas cautelares. En el presente caso, la solicitud cautelar resulta razonable y proporcional para garantizar la continuidad de la ejecución de la obra, así como la tutela de los derechos del Consorcio; pues principalmente se solicita que se ordene a la Entidad que se suspenda los efectos del acto administrativo que declara nulo el contrato, lo cual no conllevaría a un perjuicio para el Gobierno Regional La Libertad, por lo expuesto, se justifica la adecuación y razonabilidad de la medida solicitada, puesto que no se advierte algún otro remedio que sea igual o más satisfactorio para que una medida cautelar.
- 6.40. Asimismo, el artículo 86 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Galilea, regula las conclusiones arbitrales: “Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de emitida y notificada la Decisión Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará, contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días hábiles.”; en consecuencia, se dispondrá que al Consorcio cumpla con presentar su solicitud arbitral, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la presente Orden Arbitral y disponer su archivamiento.
- 6.41. En atención a lo anterior, debe resolverse a favor de la concesión de la medida cautelar, considerando lo advertido por el Árbitro de Emergencia y los medios probatorios ofrecidos, se pudo comprobar la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida se encuentran superados.



- 6.42. Por otro lado, el Árbitro de Emergencia deja expresa constancia que el Tribunal Arbitral a instalarse, está facultado para variar en cualquier momento la medida cautelar otorgada y/o dejarla sin efecto total o parcialmente ante una nueva situación que se presente o conforme sus atribuciones.

Por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DISPONER que el CENTRO DE ARBITRAJE GALIEA es competente para conocer la organización y administración de la presente Medida de Emergencia, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR, presentada por el CONSORCIO VIAS HUANCHACO (conformado por la empresa LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC N° 20611394315 y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES con RUC N° 20134676508, siendo su representante legal la Sra. Lucero Nicole Coca Condori; en consecuencia, se **ORDENA** al Gobierno Regional de La Libertad suspenda los efectos jurídicos y legales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536- 2025-GRLL-GOB, por la que Resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N. 018-2025-GRLL-GRCO para la ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CON CUI 2499883, de fecha 6 de marzo de 2025, con un plazo de ejecución de la prestación de setecientos veinte (720) días calendario, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, hasta las resultas del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: SE DISPONE que el Gobierno Regional de La Libertad suspenda cualquier acto material y los efectos jurídicos y legales que pudieran devenir o acción que conlleve a materializar la Resolución Ejecutiva Regional N. 000536-2025-GRLL-GOB de fecha 8 de setiembre de 2025, por cuanto será sometida arbitraje y hasta la resulta de este, por lo expuesto en la presente Orden Arbitral.

CUARTO: SE DISPONE que, el Gobierno Regional de La Libertad se abstenga de pedir la devolución del FIDEICOMISO entregado para la ejecución de la obra, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta las resultas del proceso arbitral.

QUINTO: ORDENAR a TMF FIDUPERU S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstenga de devolver los adelantos entregados por parte del Gobierno Regional de la Libertad a la cuenta fiduciaria para la administración de los adelantos, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta las resultas del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la presente medida de emergencia debiéndose, **notificar** en la Av. Emilio Cavenecia 151 Int. 701 (Torre Cavenecia Of 701), Lima, Lima.

SEXTO: DISPONER COMO CONTRACAUTELA, hasta por la suma de S/ 12'151,574.09 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES, que es respaldada por la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO y estará vigente hasta la culminación final del proceso arbitral.

SÉTIMO: NOTIFICAR al Gobierno Regional de la Libertad en calle Los Brillantes N. 650, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad y en su Mesa de Partes: <https://enlinea.regionlalibertad.gob.pe>, para el cumplimiento de



la presente medida de emergencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad por Mesa de partes virtual: <https://enlinea.regionallibertad.gob.pe>; así como, al correo electrónico procuraduria@regionallibertad.gob.pe y parmasp@regionallibertad.gob.pe para que tome conocimiento de presente medida de emergencia.

NOVENO: NOTIFICAR al CONSORCIO VIAS HUANCHACO al correo: procesoarbitralhuanchaco@gmail.com, contractual@lceconstructora.com y lceconstructora@gmail.com

DÉCIMO: ORDENAR al CONSORCIO VIAS HUANCHACO para que dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Orden Arbitral, presente su solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje Galilea, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la presente Orden Arbitral y disponer su archivamiento.

UNDÉCIMO: UNA VEZ INSTALADO EL TRIBUNAL ARBITRAL, remítase el presente expediente arbitral cautelar para que proceda conforme a sus atribuciones.

Jhon Wilian Malca Saavedra
Árbitro de Emergencia